

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 151 2023-MPH/GSC

Huancayo, **06 FEB 2023**

VISTO;

La Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) N° 000004 de fecha 16.01.2023, impuesta a **ELENA AURORA VALDEZ AGUAYO** con DNI 08851503, en su condición de representante del establecimiento comercial de giro - **OFICINA ADMINISTRATIVA**, ubicado en la Jr. Puno N° 430 – Huancayo, con la infracción de Código GSG.01.0 *“Por no contar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para establecimiento calificado con Nivel de Riesgo Bajo, de conformidad a la Matriz de Riesgos”*. Expediente N° 286910 (Doc. N° 411584) de fecha 20.01.2023 e Informe Técnico N° 004-2023-MPH/GSC/ODC/MCR de fecha 01.02.2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales la autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y dentro de las funciones que cumple la municipalidad se encuentra la seguridad ciudadana, que comprende entre otros, ejercer la labor de coordinación para las tareas de defensa civil en la provincia de Huancayo, conforme lo previsto en el artículo 85, numeral 1.1 y 1.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, las funciones de la Oficina de Defensa Civil se enmarcan a la ley especial de la materia prevista en la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD) y sus modificatorias a través del Decreto Legislativo N° 1200; asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que en su artículo 4 establece como competencia de los gobiernos locales, ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, cuya finalidad se orienta a preservar como fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana, lo que trasciende en la defensa de la integridad física y que es de observancia y aplicación obligatoria para las personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado, de modo que la función de la Oficina de Defensa Civil, garantice y preserve la seguridad que el caso requiera y conlleve a una efectiva seguridad ciudadana. Cabe señalar, que entre otros aspectos, por Decreto Legislativo N° 1200 se modifica el artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a fin de definir a la ITSE como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad; asimismo, se señala que la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Cenepred.

Que, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, conduce a la verificación y evaluación del cumplimiento e incumplimiento de la normativa en materia de seguridad





en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección, identificándose los peligros que puedan presentar, analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria en caso fuera en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado. Las inspecciones deben ser solicitadas por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que, *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario"*;

En ese contexto, en el ejercicio de la potestad sancionadora al encontrarse regulada en el TUO de la Ley N° 27444, se efectuó las acciones de fiscalización al establecimiento comercial conducido por **ELENA AURORA VALDEZ AGUAYO** con DNI 08851503, con el giro: **OFICINA ADMINISTRATIVA**, ubicado en la Jr. Puno N° 430 – Huancayo, que al momento de la imposición de la **Papeleta de Infracción N° 000004** de fecha 16.01.2023, verificaron que la infracción cometida por el administrado se encuentra establecido en el Código GSG.01.0 *"Por no contar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para establecimiento calificado con Nivel de Riesgo Bajo, de conformidad a la Matriz de Riesgos"*, cuya sanción complementaria es la Clausura Temporal de conformidad al numeral 4.2. del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), y acorde al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Asimismo, mediante **Doc. N° 411584 – Exp. N° 286910** de fecha 20.01.2023, el administrado presentó el descargo a la PIA N° 000004, que al ser evaluado mediante el **INFORME N° 004-2023-MPH/GSC/ODC/MCR**, se concluye que el administrado ha cumplido con el pago respecto a la Sanción Pecuniaria mediante el recibo N° 076 00181751, pero no ha adjuntado el certificado de ITSE y tampoco el trámite a fin de obtener su certificado de ITSE, que tenga el informe favorable de aprobación, pues como se ha establecido en el CUISA de la MPH, la sanción complementaria corresponde a la **CLAUSURA TEMPORAL** o hasta la obtención del certificado de ITSE. Si bien el administrado señala que, de acuerdo al artículo 18 del TOU de la Ley N° 28976 aprobado mediante D. S. N° 046-2017-PCM, no se encuentran obligadas ser objeto de inspección por ser una entidad religiosa incluida dentro de los alcances de Sede de Organismo Internacional dentro del Marco del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Peruano, dicho artículo señala expresamente, que no es de aplicación a establecimientos que tengan actividades de carácter comercial, tal como fue identificado en el procedimiento de fiscalización, pues en dicha oficina se realiza la venta al público de libros y artículos de índole religioso.



Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades previstas en el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, respecto a la solicitud de descargo de la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) - N° 000004, presentado por **ELENA AURORA VALDEZ AGUAYO**, en el **EXTREMO** de declarar **PROCEDENTE** la no continuidad del procedimiento sancionador respecto a la sanción pecuniaria (Resolución de Multa), al haber sido cancelada por el administrado mediante el recibo N° 076 00181751.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, en el **EXTREMO** de la continuidad de la sanción complementaria. Por lo tanto, impóngase la sanción complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL** por el periodo de 07 días al establecimiento comercial representado por **ELENA AURORA VALDEZ AGUAYO** ubicado en el Jr. Puno N° 430 – Huancayo (Incluyendo accesos directos e indirectos), correspondiente al giro: **OFICINA ADMINISTRATIVA**; periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

TERCERO.- Disponer al Ejecutor Coactivo inicie las acciones previstas en los artículos 13.7 y 14 de la Ley N° 26979.

CUARTO.- Notificar al administrado y a las instancias pertinentes con las formalidades de ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Zohar G. Ortiz Zavaleta
.....
ZOHAR G. ORTIZ ZAVALERA
CARNEL(R)
GERENTE



STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]